

DERECHO AL RECURSO LABORAL Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

JUAN GARCIA BLASCO

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad Pública de Navarra

SUMARIO: I. SISTEMA DE RECURSOS Y CONTENIDO INTEGRADOR DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. II. EL DERECHO AL RECURSO LEGALMENTE ESTABLECIDO. III. LA TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EL ACCESO AL RECURSO LABORAL. IV. LAS EXIGENCIAS FORMALES ORDENADORAS DEL RECURSO Y LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL. V. SOBRE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE ALGUNOS REQUISITOS LEGALES PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO LABORAL. 1. La interpretación de los requisitos de procedibilidad (art. 188.1.b de la LPL). 2. El carácter subsanable de las exigencias formales ordenadoras del recurso. 3. Algunas actuaciones procesales. 4. La interposición de recursos por la Entidades Gestoras de la Seguridad Social. VI. LA CONDUCTA DEL RECURRENTE Y EL DERECHO AL RECURSO.

I. SISTEMA DE RECURSOS Y CONTENIDO INTEGRADOR DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

En la medida en que el texto constitucional (CE) no incorpora norma o principio alguno que reconozca la obligación de que existan recursos en materia laboral, ni siquiera en el art. 24.1 de la CE, puede deducirse la inexistencia de un derecho constitucional al recurso anu-

dado exclusivamente a la consagración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que este último precepto contiene.

En consecuencia, se trata de una cuestión de exclusiva disposición por parte del legislador, quien, a través de la ley, puede reconocer la existencia del recurso, el cual pasaría así a integrar uno de los contenidos de la tutela judicial efectiva. Esa traslación a la ley para que sea esta la que reconozca o no la posibilidad del recurso y su conexión con la tutela judicial efectiva, constituye una conclusión que se extrae con claridad de las primeras decisiones del Tribunal Constitucional (TC), que, en repetidas ocasiones, insiste en que "el derecho a la tutela judicial efectiva no obliga a crear un sistema de recursos al legislador". Ahora bien, ha señalado, con la misma rotundidad, que "una vez establecido tal sistema, el mencionado derecho fundamental comprende el de utilizarlo de acuerdo con la ley y el de obtener una resolución fundada del recurso correspondiente" (STC 3/83, de 5 de enero de 1983).

En efecto, una reiterada y consolidada jurisprudencia constitucional insiste en que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE no exige, *per se*, ni la doble instancia, ni otro recurso jerárquico cualquiera contra las decisiones judiciales (STC 54/84, entre otras muchas). Por lo que se refiere al proceso laboral, la instancia es única y, por tanto, los recursos, según disponen las leyes, están particularmente tasados (no se reconoce la apelación) y los extraordinarios proceden sólo contra decisiones muy concretas y por motivos claramente previstos en la ley. En materia de Jurisdicción laboral, no existe, por consiguiente, desde la perspectiva constitucional, una norma equivalente al art. 145 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativos al proceso penal.

II. EL DERECHO AL RECURSO LEGALMENTE ESTABLECIDO

El papel de la ley es, de acuerdo con lo expuesto, decisivo y trascendental para acceder a los medios de impugnación de decisiones judiciales y, por tanto, para la propia posibilidad de recurrir en el ámbito laboral y de ejercitar así la tutela judicial efectiva. Corresponde a la ley fijar y reconocer la existencia del recurso a través de la correspondiente normativa. Una vez que el recurso se reconoce en la ley, pasa a formar parte del ordenamiento y, por tanto, es susceptible de ejercitarse el derecho a hacer uso de él por parte de quien reúne los requisitos legales para recurrir.

Insiste así la jurisprudencia constitucional en que el art. 24.1 CE incluye "el derecho de acceso a los recursos en los términos estableci-

dos en la ley" (el derecho al recurso legalmente establecido) (STC 27/94, de 15 de enero, entre otras muchas). Por la misma razón, no es reprochable, desde la tutela judicial efectiva, que la ley, en determinados supuestos o materias, cierre la posibilidad de recurrir algunas decisiones o sentencias judiciales, como así sucede en los procesos sobre clasificación profesional (art. 137.3 de la LPL) o de vacaciones (art. 126 de la LPL).

De otro lado, de la reserva legal para reconocer los medios de impugnación se deriva que por derecho al recurso debe entenderse "no cualquier recurso doctrinalmente aconsejable o deseable, sino aquel que las normas vigentes en el ordenamiento hayan establecido para el caso" (STC 57/84, de 8 de mayo). La tutela judicial efectiva comprende así el derecho a utilizar el recurso "de acuerdo con la ley y obtener una resolución fundada en Derecho" (STC 92/90, de 23 de mayo).

En la medida en que el recurso legalmente establecido pasa a integrar la tutela judicial efectiva, todo reconocimiento judicial que deniega el recurso en aplicación de las reglas previstas en la norma legal que lo prevé y ordena no produce lesión constitucional. En todo caso, la inadmisión del recurso debe hacerse en aplicación judicial de la legalidad en clave constitucional y atendiendo al derecho fundamental en juego. Ha insistido así reiteradamente el TC en que el derecho a los recursos no puede ser obstaculizado "mediante la imposición de formalismos enervantes o acudiendo a la interpretación de las normas procesales claramente desviadas del sentido propio de tales exigencias o requisitos, que han de ser interpretados de una forma flexible y garantista acorde con el art. 24.1 CE" (STC 96/93, de 23 de marzo, entre otras). Dicho razonamiento equivale a decir, como así lo afirmó el TC en uno de sus primeros Autos de 24 de abril de 1981, que "la denegación de un recurso legalmente establecido, hecha de forma arbitraria, puede constituir una violación de las garantías procesales constitucionalizadas" (STC 51/82, de 19 de julio).

Existe, pues, con fundamento en el art. 24.1 CE, un derecho constitucional a utilizar los recursos laborales en los términos legalmente previstos, lesionándose ese derecho cuando se priva al ciudadano de la posibilidad de recabar la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses mediante la utilización de los recursos existentes en virtud de la ley. Sólo una interpretación no arbitraria de la legalidad permite, por consiguiente, inadmitir un recurso laboral sin riesgo de incurrir en lesión constitucional. A la postre, lo que es una cuestión de legalidad (el recurso judicial) presenta, también, desde esta perspectiva, una dimensión constitucional.

Ello supone que la jurisprudencia constitucional se encuentra en la obligación, por exigencias anudadas a la tutela judicial efectiva, de enjuiciar y valorar la aplicación e interpretación de la legalidad realizadas por el juez laboral para inadmitir un recurso a fin de cohonestar dicha exigencia con el propio derecho fundamental reconocido en el propio art. 24.1 CE. Y es precisamente en esta materia donde existe una mayor aproximación entre cuestiones de legalidad, reservadas exclusivamente a los Tribunales ordinarios, y juicio de constitucionalidad, para el cual es necesario atender a la propia aplicación e interpretación de la norma legal operada por el juez ordinario. Las reglas que ordenan el acceso a los recursos se revelan así como cuestiones de mera legalidad que compete resolver al juez laboral en el ejercicio de su propia y exclusiva potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE). El problema adquiere dimensión o relevancia constitucional cuando la interpretación de la norma aplicable a cada caso o supuesto controvertido, que determina la pérdida de algún recurso laboral reconocido en la ley, sea "manifiestamente arbitraria o irracional o incurra en error patente" (STC 245/93, de 19 de julio, entre otras).

Los planteamientos constitucionales mencionados, cuyos razonamientos se repiten sucesivamente en un amplio número de decisiones constitucionales (sentencias y autos), tienen su origen y se han proyectado por el TC en la resolución de cuestiones particulares o generales anudadas a las propias garantías constitucionales del recurso legalmente establecido, conformando una doctrina muy consolidada que integra, a su vez, como una de sus manifestaciones, el propio derecho de la tutela judicial efectiva.

Debe insistirse así en el papel reservado a la ley para ordenar el propio derecho al recurso, de forma que no es posible admitir un recurso que no esté expresamente previsto y contemplado en la ley, pues, de lo contrario, el juez laboral se excede de la competencia que el legislador le ha otorgado, lesionando la tutela judicial efectiva. Una conducta judicial de esta naturaleza debe ser enjuiciada y valorada por el juez constitucional y corregida para asegurar así el derecho a la tutela judicial efectiva de otros justiciables (STC 116/86, de 8 de octubre). El derecho al recurso adquiere, de esta forma, también, una dimensión pasiva, que impide admitir un recurso no previsto en la ley para no incurrir en una lesión constitucional de quien acompaña de esa garantía. Se lesiona, en consecuencia, el art. 24.1 CE tanto si se inadmite un recurso previsto en la ley de forma arbitraria, como si se concede uno no reconocido y autorizado en la norma legal (STC 187/89, de 13 de noviembre), esto es, se muestra contrario el art. 24.1 CE toda resolución judicial que, en cualquier caso, admite un recurso manifiestamente improcedente (STC 182/93, de 14 de julio).

La inadmisión de un recurso laboral planteado requiere necesariamente la aplicación judicial de una causa legal, así como de las normas que lo reconocen y ordenan, bajo el prisma todo ello de una interpretación favorecedora del ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Este mismo derecho queda, por contra, garantizado también mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación o intervención fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el mismo ejercicio del recurso "pues la inadmisión no debe entenderse como una sanción a la parte que incurre en un defecto formal, sino como una garantía y un medio de preservación de la integridad objetiva del ordenamiento" (STC 165/89, de 16 de octubre).

Se trata de un principio y exigencia constitucional de obligada observancia para el juez laboral en su función aplicativa e interpretadora de las causas previstas en la norma legal que autorizan la inadmisión del recurso. Se entiende, por ello, socavado el derecho a la tutela judicial efectiva, que ha integrado el derecho al recurso legalmente establecido, si se impide dicho acceso por causas no razonables o arbitrarias o bien "por una aplicación o interpretación rigorista, formalista y literal de las normas rituarias, en pugna con sus verdaderos fines". Esta exigencia constitucional se convierte en un principio que debe inspirar la propia actuación del juez, lo que ha dado lugar a la configuración de una jurisprudencia constitucional sobre el papel y relevancia que tienen las exigencias formales ordenadoras del recurso y su cumplimiento.

A los Tribunales ordinarios corresponde comprobar si concurren, en cada caso concreto, las exigencias materiales y formales para la admisión de los recursos laborales en el ejercicio de su función de interpretar y aplicar las leyes. Los requisitos establecidos en las normas legales ordinarias del acceso al recurso "deben ser interpretadas siempre en función del fin pretendido por la ley al fijarlas" (STC 17/85, de 19 de febrero). La consagración así del derecho a recurso legalmente establecido no lleva aparejada la admisión de todo recurso que desee interponerse contra una determinada resolución judicial, de forma que se satisface el derecho fundamental "desde el momento en que se obtiene una resolución meramente procesal, incluso de inadmisión, si existe un enlace directo entre la ley aplicable y la decisión del órgano judicial fuera del cual la resolución de inadmisión adquiere relevancia autónoma como obstáculo al acceso en una vía judicial que, de otro modo, habría debido quedar abierta" (STC 83/94, de 14 de marzo).

III. LA TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EL ACCESO AL RECURSO LABORAL

La proyección constitucional del derecho al recurso se desplaza y preside la interpretación de las exigencias legales que ordenan su acceso, de forma que la fijación por ley de los requisitos legales no puede ignorar tampoco las garantías anudadas a la propia tutela judicial efectiva.

Se trata de un principio que ha servido de base al TC para declarar la inconstitucionalidad de los recargos legales que exigía la LPL de 1990 para recurrir, los cuales se situaban en el ámbito de las sanciones objetivas "no aceptables en relación al derecho a la tutela judicial, o en terreno de las cargas tributarias, reconociéndose el carácter de tasa o exacción parafiscal, sin que se acomode a los principios de igualdad o de progresividad que legitima el sistema tributario". El citado porcentaje era, pues, desproporcionado y gravoso, al obstaculizar el derecho a recurrir, siendo ajeno a las pretensiones deducidas en juicio, al no actuar en beneficio de la tutela judicial del trabajador, ni guardar relación alguna con las finalidades protegidas en el proceso laboral.

Este razonamiento, contenido en la *STC 3/83, de 25 de enero*, despliega importantes consecuencias en el terreno procesal-laboral, incorporando significativos cambios encaminados a dotar al proceso laboral de las necesarias garantías a fin de cumplir adecuadamente las funciones que tiene encomendadas. El planteamiento constitucional incorporado a esta decisión del TC ha permitido que se reconozca expresamente el carácter tuitivo del Derecho del Trabajo, el valor del Derecho Procesal como instrumento singular para la satisfacción de los fines perseguidos por el Derecho sustantivo, la necesidad de erradicar formulismos jurídicos de nuestro ordenamiento que entorpecen el ejercicio de los derechos, al imponer un mínimo de desigualdad formal en beneficio del trabajador. También se concluye que si la ley ha establecido unos determinados recursos, se viola el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el acceso a ellos se vincula al cumplimiento de unos obstáculos procesales excesivos, que no se compaginan con el derecho a la justicia o que no aparecen como justificados o proporcionados conforme a las finalidades para las que se establecen.

No entiende, por contra, que plantee problemas constitucionales la obligación de abonar intereses (art. 921 de la LEC), al no imponerse como previa a la interposición del recurso, sino que "deriva de la desestimación del formulado contra la resolución judicial condenatoria al pago de una cantidad líquida" (*STC 114/92, de 14 de septiembre*).

Llega el TC así a la conclusión de que la obligación de consignar el incremento del 20 % de la condena y el pago de los intereses son diferentes, pues la segunda, aunque trata de limitar la interposición de recursos sin posibilidades de éxito, posee esencialmente un carácter compensatorio o reparador del perjuicio causado al acreedor por la demora en el pago de una deuda, tratando de conservar su valor nominal consignado en la resolución judicial, esto es, se trata de una "consecuencia inherente al uso de la administración de justicia que viene a compensar a la parte triunfante en el juicio de los daños que el planteamiento o la continuación del proceso le hubieran podido originar" (Autos 1.126/87 y 1.192/87), por lo que la exigencia del abono de los intereses no puede calificarse de una consecuencia irrazonable o desproporcionada realmente disuasoria del ejercicio del derecho al recurso.

IV. LAS EXIGENCIAS FORMALES ORDENADORAS DEL RECURSO Y LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL

La *STC 3/83, de 25 de enero* ha incorporado también una doctrina general, desarrollada en posteriores resoluciones constitucionales, sobre el carácter y significación que, desde la perspectiva constitucional, presentan los requisitos formales o las exigencias legales para recurrir. Ha servido de base a dicha operación el análisis y la valoración constitucionales de la obligación legal de depositar el importe de la condena previsto en la LPL (actual art. 227).

Entiende así el TC, frente a la exigencia del recargo ya analizado, que el requisito del depósito es respetuoso con el art. 14 CE, aun cuando lo exige al empresario y no al trabajador, al estar razonada y justificada dicha diferenciación, de forma que también las normas procesales sirven para lograr un ordenamiento corrector y compensador de las desigualdades fundamentales (el Derecho Procesal no es un ordenamiento neutro y aislado del Derecho sustantivo). Tampoco lesiona el art. 24.1 CE, pues aunque el legislador no goza de absoluta libertad para oponer obstáculos que no son razonables, ni proporcionados a la finalidad que con aquellos recursos se persigue, en el caso del depósito "parece razonable y proporcionada la mayor accesibilidad al recurso para el trabajador que para el empresario", constituyendo la obligatoriedad para este último de consignar el importe de la condena una "medida cautelar que pretende asegurar posteriormente la ejecución de la sentencia, evitar los recursos meramente dilatorios y

que no se lesione el principio de irrenunciabilidad de los derechos del primero". Apoya dicho razonamiento el TC en un principio básico y definido y perfilado por la propia jurisprudencia constitucional: el derecho a la tutela judicial efectiva puede restringirse en la medida en que la restricción actúa en servicio de la efectividad o promoción de otros bienes o derechos fundamentales y libertades públicas constitucionalmente protegidos, pues, en caso contrario, aquélla habría de estimarse inconstitucional, decantándose, en el conflicto de intereses entre trabajador y empresario, por el primero, procurando así que éste, a través del proceso y del derecho al recurso, pueda deducir sus pretensiones con las garantías que ello requiere.

Incorpora, no obstante, el TC en su razonamiento unas consecuencias de traducción legislativa, al entender que la forma rigurosa en que establecía antes la LPL la obligación de consignar el importe de la condena puede convertirse en una carga excesivamente gravosa para aquellos empresarios que, sin gozar del beneficio de pobreza, se encuentran en una situación de falta de medios o de liquidez, recomendando al legislador la admisión de otras formas de consignación distintas del metálico, como el aval bancario o el depósito de valores (sustitución prevista legalmente en el actual art. 227 de la LPL).

A la postre, la obligación de consignar el importe de la condena para que pueda tenerse por anunciado y admitido el recurso laboral correspondiente no es una carga que pueda estimarse lesiva del art. 24.1 CE, "siempre que tal exigencia se haga valer por los Tribunales de modo proporcionado y a la luz de la naturaleza de esa carga, que no es otra que la de garantizar la seriedad de los recursos, evitando posibles maniobras dilatorias en su planteamiento y asegurando el posterior cumplimiento de la resolución judicial que se pretende impugnar" (STC 173/93, de 27 de mayo, en otras muchas).

Tampoco suscita problema constitucional la exigencia legal que condiciona la admisión del recurso de suplicación o casación al depósito de una cantidad fija (art. 181 de la anterior LPL, art. 266 de la actual), afirmando el TC que "la carga del depósito no está desprovista de contenido, ni es absolutamente arbitraria, si bien modulada en su cuantía" (STC 180/87, de 12 de noviembre, entre otras muchas).

Reconocida la adecuación constitucional de la referida exigencia legal, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de corregir, en su caso, la aplicación e interpretación de la legalidad hecha por los jueces y Tribunales laborales en el momento de exigir las referidas consignaciones o depósitos bajo el principio que inspira la interpretación constitucional de dichas reglas.

En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha flexibilizado las exigencias derivadas de los requisitos legales sobre esta materia y, en determinados supuestos, ha permitido la subsanación de las consignaciones, siempre que no se produzca daño para terceros o para el desarrollo del proceso. Interesa resaltar, en tal sentido, el alcance y la significación que desde la perspectiva constitucional han tenido los errores o defectos en la cuantía (*STC 91/91, de 25 de abril*); la omisión del depósito, no obstante no consignar el importe de la condena (*STC 91/91, de 25 de abril*); la omisión del depósito, no obstante consignar el importe de la condena (*STC 2/89, de 16 de enero*); la incorrecta designación del órgano judicial a cuyo favor se efectuó la consignación (*STC 96/83, de 26 de julio*); o los errores en la consignación inducidos por el órgano judicial (*STC 43/83, de 20 de mayo*, en cuanto a la inadvertencia de la consignación).

De la misma forma, el TC ha insistido en que la flexibilidad en la consignación de las cantidades objeto de la condena sustituyendo al depósito en metálico "sólo están permitidas en supuestos verdaderamente excepcionales", sin que pueda reputarse como tales "una dificultad genérica", ni "la mayor o menor importancia de la cuantía de las cantidades a depositar". Aclara el TC que es necesario alegar y probar las dificultades económicas por las que se pide la sustitución del depósito en metálico, sin que sea suficiente para ello "la mera y simple alegación de la falta de liquidez contable, sin acompañar justificación que lo demuestre" (*STC 100/83, de 18 de noviembre*). La inadmisión así del recurso por no constituir el recurso no lesiona el art. 24.1 CE si éste no se conecta en el tiempo previsto "por falta de diligencia de las partes o de sus representantes" (*STC 122/84, de 14 de diciembre*). La flexibilización constitucional alcanza supuestos como la lesión del art. 24.1 CE si se niega el recurso habiendo existido un error no grave en el cálculo (diferencia nimia), al que además ha podido inducir la sentencia de instancia (*STC 91/91, de 25 de abril, entre otras*); o no se ha permitido subsanar a quien recurre el error en la consignación en lo que toca, por ejemplo, al Ente RTVE, que no queda exonerado de dicha obligación (*STC 82/89, de 9 de mayo, entre otras*). La insuficiencia así en el depósito constituye un defecto que puede ser subsanado (*STC 5/88, de 11 de enero*). A su vez, la dispensa de la consignación sólo es posible si la declaración de pobreza (reconocimiento de que no gozase del beneficio de justicia gratuita) se ha solicitado antes de haber quedado conclusos los Autos para sentencia (*STC 52/90, de 29 de marzo*).

La exigencia de cumplir con los depósitos y las consignaciones se erige en una materia sobre la que la jurisprudencia constitucional ha

otorgado la posibilidad de subsanación de los vicios en que se haya podido incurrir, aplicando expresamente su doctrina general en supuestos como la consignación o depósito insuficiente (*STC 151/89, de 16 de septiembre*). Ahora bien, se ha preocupado de diferenciar que una cosa son los casos de defectuoso o erróneo cumplimiento de la consignación, en los que el recurrente no se muestra, en ningún momento, contrario al cumplimiento de dicho requisito, o aquellos otros que permiten una reinterpretación a la luz de los principios constitucionales (que son a los que se refiere la jurisprudencia constitucional reseñada); y otra cosa radicalmente distinta, a la que procede otorgar efectos también opuestos, es el total incumplimiento de la obligación de consignar. Tal es el supuesto de la *STC 343/93, de 22 de noviembre*, en el que lo que se produjo fue el total incumplimiento de la obligación de consignar (salarios de tramitación) y no la insuficiencia, para la que ya no cabe la subsanación. Interés merece también la consignación que debe cumplir una Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, entendiendo el TC que no es exigible lo haga en la totalidad del capital importe de la prestación de la Seguridad Social si la responsabilidad por la que se ha asegurado sólo alcanza el 70 % de la misma, puesto que el 30 % restante corresponde a la Entidad Gestora de la Seguridad Social (*STC 239/91, de 12 de diciembre*), que parece, de otro lado, chocar frontalmente con la doctrina incorporada con anterioridad a la *STC 151/89, de 26 de septiembre* y, sobre todo, a la *STC 165/89, de 16 de octubre*, salvado ahora por la vía de la subsanación del defecto cuantitativo de la consignación.

Un ejemplo, por otro lado, de flexibilidad es la posibilidad de que el depósito se pueda sustituir, como se ha dicho antes, por otras garantías (*STC 135/87, de 22 de julio*), particularmente por el aval bancario (*STC 99/88, de 31 de mayo*), siendo posible flexibilizar la exigencia del requisito de la condena a Entidades públicas mediante fórmulas distintas de la consignación en metálico.

La interpretación judicial de las reglas legales disciplinadoras del recurso a las que se sujeta el ejercicio del mismo y que incorporan los requisitos y las formas de los recursos procesales, debe hacerse, por consiguiente, a la luz del art. 24.1 CE, tratando de "evitar aquellos criterios en virtud de los cuales se impongan formalismos excesivos o enervantes" (*STC 57/85, de 29 de abril*), que no "aparecen justificados y proporcionados conforme a las finalidades para los que se establecen" (*STC 17/85, de 9 de febrero*), en relación con la interpretación de los arts. 1.692 y 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Procede así otorgar el amparo, por lesión del art. 24.1 CE, en aquellos casos en los que el acceso al recurso se impide por un excesivo y

desproporcionado rigorismo formal, lo cual sucede, como recuerda la *STC 57/89, de 5 de octubre*, "si la negativa a su admisión no está suficientemente motivada o si resulta desproporcionada con el requisito omitido". Y en el segundo de estos supuestos incurre en una resolución judicial que inadmite un recurso cuando éste se presenta fuera del plazo legalmente establecido, pues las reglas legales que ordenan esta materia del tiempo para su interposición son indisponibles para el juez, como en general lo son los supuestos que las leyes procesales establecen al efecto, en particular las de tiempo y forma (*STC 50/90, de 26 de marzo*). En la medida, pues, en que el recurso constituye una prosecución del proceso, una revisión del mismo por un órgano superior que debe decidir conforme a lo alegado por las partes, oídas contradictoriamente, "sólo se justifica una resolución *inaudita parte* en el caso de incomparecencia debida a la voluntad expresa o tácita del recurrente o a su negligencia" (*STC 74/94, de 14 de marzo*).

Los requisitos legales a cuya observancia se condiciona la admisión del recurso deben interpretarse razonablemente, de forma que se satisfacen igualmente las exigencias de la tutela judicial efectiva si se inadmite un recurso en aplicación razonada y fundada de la norma. Por contra, se lesiona el art. 24.1 CE si se rechaza el recurso con "una injustificada y desproporcionada resolución inadmisoria" (*STC 162/90, de 22 de octubre*, en relación con la interpretación del art. 1.687,1 en línea con los arts. 366 y 367 de la LEC), lo que obliga a huir de interpretaciones formalistas por parte de los jueces y Tribunales laborales cuando deben verificar la concurrencia de los citados requisitos legales a los que se sujeta el derecho al recurso. Esto es, aun cuando queda en manos del legislador la configuración del sistema de recursos (modalidades, plazos, resoluciones impugnables, etc.), ello no significa que el derecho a la tutela judicial efectiva y, por tanto, el art. 24.1 CE, carezca de todo influjo sobre los recursos arbitrados por el ordenamiento.

Las normas rituarías que contemplan un determinado recurso en materia laboral pasan así a formar parte del derecho consagrado en el art. 24.1 CE y, por tanto, el cierre injustificado del acceso al recurso puede ser revisado en sede constitucional, mereciendo reproche si se impide el acceso al recurso "por causas no razonables o arbitrarias o bien por una aplicación o interpretación rigorista, formalista y literal de las normas rituarías, en pugna con sus verdaderos fines" (*STC 92/90, de 23 de mayo*). Por otro lado, las exigencias legales ordenadoras del recurso se deben interpretar en el sentido más favorable a la plena sustantación y decisión del recurso (*STC 9/92, de 16 de enero*) y, por

tanto, de modo más acorde al ejercicio del derecho fundamental (STC 342/93, de 22 de noviembre).

V. SOBRE LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DE ALGUNOS REQUISITOS LEGALES PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO LABORAL

El análisis y confrontación constitucionales de los requisitos legales a los que se sujeta el derecho al recurso, así como la aplicación e interpretación de los jueces y Tribunales laborales, han servido de base también para la creación de una jurisprudencia constitucional de evidente trascendencia desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva, que encuentra su origen, y se proyecta a la vez, sobre algunas materias o cuestiones directamente relacionadas con la citada exigencia y la propia laboral e interpretación judiciales operadas en cada caso. Interesa, desde este punto de vista, reparar en los siguientes supuestos:

1. *Sobre la interpretación constitucional de los requisitos de procedibilidad (art. 188.1.b de la LPL)*

Uno de los criterios sobre los que existe ya abundante jurisprudencia constitucional es el relativo a la aplicación e interpretación de las resoluciones judiciales susceptibles del recurso de suplicación, particularmente en lo que toca a la afectación colectiva de la cuestión objeto de recurso (art. 153.1 de la anterior LPL, art. 188.1.b de la actual).

La interpretación constitucional sobre la concurrencia de dicho requisito, que arranca de la STC 79/85, de 3 de julio, ha dado lugar así a un amplio número de decisiones constitucionales que llegan hasta la STC 347/93, de 22 de noviembre. En ellas, el TC analiza la función y significación de estos requisitos de procedibilidad (alegación y prueba de la afectación colectiva de la cuestión) examinando la finalidad a la que la excepción sirve, con la que el legislador ha pretendido alcanzar un doble objetivo: de un lado, evitar que queden sin recurso reclamaciones de escasa entidad económica desde una consideración meramente individual, pero que pueden trascender esta dimensión al multiplicarse o extenderse a numerosos supuestos de hecho idénticos y requerir, por ello, una actuación uniformadora de los Tribunales de rango superior; de otro, propiciar las resoluciones extrajudiciales de un número elevado de conflictos a partir del estudio de unos criterios de

interpretación de la legalidad susceptibles de predicar su eficacia más allá de la que pudiera derivarse en estricta aplicación de la relación procesal instituida. La alegación y prueba así de que la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores “tiende a preservar el carácter excepcional de esta vía de impugnación, cumpliendo una función garantizadora de la seriedad del recurso interpuesto”, por lo que la fijación legal de los requisitos de procedibilidad establecidos en la LPL como condición de admisión al recurso de suplicación “no constituye un desmedido formalismo que obstaculice el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los medios de impugnación” (STC 79/85, de 3 de julio), pues “sólo impone una carga moderada, que es además proporcionada a los fines buscados por el legislador” (STC 59/86, de 14 de mayo).

La interpretación de los citados preceptos, aun cuando constituye una cuestión de legalidad cuya apreciación corresponde a los órganos judiciales que conozcan del asunto, se revela trascendental desde la vertiente de acceso a los recursos legalmente previstos, lo que obliga a que se eviten decisiones judiciales contrarias a la finalidad del recurso, fiscalizando la aplicación del criterio elegido para que éste no se realice de forma arbitraria o infundada. Dicho razonamiento ha servido de base para estimar la existencia de lesión constitucional en supuestos de admisión del recurso en los que la trascendencia colectiva de la materia objeto de recurso era notoria (STC 109/92, de 14 de septiembre, en otras), así como para deducir lo contrario si esta circunstancia no se daba (STC 143/87, de 23 de septiembre) o el recurrente alegó y probó la trascendencia colectiva de la cuestión debatida (STC 59/86, de 29 de mayo).

2. El carácter subsanable de las exigencias formales ordenadoras del recurso

La regla general mediante la cual se debe reconocer la posibilidad de subsanar algunos defectos formales condicionadores del ejercicio del derecho al recurso ha sido reiterada sucesivamente por la jurisprudencia constitucional.

Son relevantes, en este sentido, las consideraciones concernientes a las deficiencias en la actuación procedimental de las partes, según hayan intervenido por sí mismas o debidamente asesoradas. Se insiste así en la necesidad de que se permita la rectificación de los errores no decisivos con carácter previo a la decisión jurisdiccional

inadmisoria del recurso con base en aquéllos. Por encima o al margen de lo previsto en las normas rituarias, el juez laboral ha de facilitar la rectificación de tales defectos, sin aferrarse a ellos para deducir y dar por concluida la tramitación de un recurso. Debe otorgarse, por consiguiente, la técnica de la subsanación “si se trata de una irregularidad formal o vicio de escasa importancia, por cumplimiento defectuoso o debido a un error o equivocación disculpable y no malicioso que no genere consecuencias definitivas” (*STC 96/83, de 14 de noviembre*).

La cuestión fundamental descansa, pues, en el carácter subsanable o no que tenga la actuación procesal aquejada de irregularidad. En tal sentido, la doctrina constitucional permite afirmar que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva impide que se clausure un procedimiento por defectos que puedan subsanarse sin brindar la oportunidad de que así se haga, de forma que pesa sobre el órgano judicial la carga de rechazar toda interpretación formalista y desproporcionada de los presupuestos procesales. El carácter instrumental de las exigencias formales (como lo es, por ejemplo, la elección de letrado en el momento de anunciar la suplicación, *STC 140/86, de 23 de julio*) y la interpretación más favorable al ejercicio del derecho al recurso, conducen a la subsanabilidad de los defectos no maliciosos (especialmente si son cometidos cuando se actúa sin asistencia letrada).

En resumen, la doctrina de la subsanabilidad elaborada por el TC y de la que existe un reflejo expreso en un buen número de preceptos de la actual LPL, descansa, sobre todo, en la posibilidad real de dicha técnica, cuyo fundamento arranca del art. 24.1 CE, de forma que las exigencias de la tutela judicial efectiva, siempre que no se frustre la finalidad de la norma, llevan aparejada la posibilidad de que “se permita a las partes subsanar los defectos que no tengan, por lo demás, su origen en una actitud negligente o maliciosa del interesado y no dañen la seguridad del procedimiento ni los intereses de la parte contraria” (*STC 239/91, de 12 de diciembre*). Se encuentran ejemplos evidentes de esta exigencia en las *STC 12/93, de 18 de enero; 193/93, de 14 de junio y 353/93, de 22 de noviembre*, relativas a la intervención del letrado con ocasión de la interposición del recurso. A la postre, si el órgano judicial laboral no posibilita la subsanación de un defecto procesal subsanable e impone un rigorismo excesivo en las exigencias formales que va más allá de la finalidad a que éstas responden “habrá cerrado la vía del recurso de manera incompatible con el derecho a la tutela judicial efectiva” (*STC 247/91, de 19 de diciembre*).

3. *Algunas actuaciones procesales*

Otra de las exigencias legales que afecta al ejercicio del recurso y que ha sido objeto de interpretación constitucional es la relativa a la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia, posibilidad prevista en el anterior art. 22 de la LPL y reconocida también en el art. 45 de la LPL de 1990. Ha entendido así el TC que dicho precepto debe interpretarse de acuerdo con su finalidad, de manera que, en un amplio número de resoluciones que arrancan de la STC 3/86 y terminan en la STC 44/94, de 15 de febrero, ha otorgado respuesta constitucional a una amplia casuística, procediendo a una valoración de las decisiones judiciales resolutorias de dichos supuestos y aplicativas de los citados preceptos, cohonstando las exigencias de la tutela judicial efectiva y las circunstancias particulares en las que se produjo la presentación de los correspondientes escritos. Insiste, sobre todo, en la necesidad de que se produzca una interpretación del precepto legal que atienda a su finalidad, lo que excluye una interpretación puramente literal, a lo que tampoco es ajena la propia negligencia del interesado, tratando de comprobar, sobre todo, si la documentación entregada llegó a conocimiento del órgano judicial al que se dirige.

Ha estimado, de otro lado, el TC que el carácter obligatorio de la intervención letrada, cuando es exigible, se convierte en un requisito para la interposición del recurso, pero "en ningún caso cabe transformar el contenido del derecho en una mera carga procesal hasta el punto de devenir en un obstáculo insalvable que impide su ejercicio" (STC 216/88, de 21 de noviembre), como puede ser, por ejemplo, el supuesto de no interposición del recurso porque el letrado entiende que no procede desde el punto de vista técnico (STC 12/93, de 18 de enero). Ha merecido reproche constitucional, de esta manera, por lesión del art. 24.1 CE, la no suspensión del proceso hasta que al litigante, carente de medios, se le nombra letrado, de forma que "no es admisible hacer depender de una instancia ajena a las partes al efectivo cumplimiento de los requisitos legales, capaces de determinar, en su caso, la inadmisión de los recursos" (STC 99/90, de 24 de mayo).

4. *Interposición de recursos por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social*

También han sido objeto de valoración constitucional las decisiones judiciales dictadas en la aplicación e interpretación de los requisi-

tos legales previstos para el ejercicio del derecho al recurso por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, en particular la regla que exige a estas últimas el abono de la prestación para recurrir (anterior art. 180 de la LPL, hoy art. 191.4 de la actual), que exige a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, en el momento de anunciar el recurso, "certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante su tramitación, debiendo ponerse fin al trámite del recurso de no cumplirse efectivamente dicho abono".

El mencionado requisito debe ser interpretado de modo tal que el requerimiento impuesto no se considere incumplido sino cuando efectivamente los términos con los que se produce dicho incumplimiento no aseguran la consecución de la propia finalidad de la norma legal, que es la garantía del pago de la prestación durante el recurso. Ello ha permitido al TC incorporar una serie de razonamientos sobre el alcance y la significación de dicha obligación y la trascendencia que, desde la perspectiva constitucional, despliega en determinados supuestos. Reconoce el TC a dicha obligación una sólida base constitucional, pues con ella se asegura no sólo la solvencia de la empresa recurrente a los efectos del pago de la prestación en caso de desestimación del recurso, sino la percepción inmediata y continuada de la misma mientras se tramita el proceso, a la vez que se constituye en "un freno o una limitación a los recursos meramente dilatorios, por lo que resultar razonable y proporcionado al fin propuesto, que, por su justificación, no es contrario al art. 24.1 CE". Con base en esta doctrina ha valorado la significación y el alcance constitucionales que tienen algunas decisiones judiciales interpretativas de dicha exigencia como requisito de admisibilidad del recurso y su valor de obstáculo insalvable, otorgando un automatismo a la constatación de la ausencia de dicha certificación, sin dar oportunidad a la subsanación, que merece reproche constitucional (*SSTC 124/87, de 15 de julio; 178/88, de 10 de octubre*).

VI. LA CONDUCTA DEL RECURRENTE Y EL DERECHO AL RECURSO

La flexibilización de los requisitos legales, así como la interpretación favorecedora del ejercicio del derecho al recurso, presentan algunas particularidades en aquellos supuestos en los que la inadmisión del recurso por el juez laboral descansa, sobre todo, en la actitud o comportamiento del recurrente.

En efecto, algunas resoluciones constitucionales reparan en la necesidad de atender a la diligencia adoptada en el momento de interponer el recurso o en el de cumplir con las exigencias legales que lo ordenan, reconociendo la adecuación constitucional de las decisiones judiciales que inadmiten un recurso debido a la negligencia de la parte, de su representante procesal o del abogado, que ante las dudas, por ejemplo, sobre el plazo de un recurso opta por no presentarlo en vez de ejercitar efectivamente tal derecho (*SSTC 92/90, de 23 de mayo; 129/92, de 28 de septiembre*).

Por contra, ha merecido reproche constitucional la negativa a un recurso en el supuesto de comprobación objetiva de la notificación al letrado de que el procedimiento estaba a su disposición para su interposición, incurriendo el juez laboral en una interpretación rigorista del requisito legal (*STC 132/92, de 28 de septiembre*).

Constituye, de esta manera, una doctrina consolidada del TC la que exige que las decisiones sobre inadmisibilidad de los recursos y sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales reparen en la circunstancia de si el recurrente obró con la diligencia debida, o si fue, de alguna manera, inducido a adoptar una conducta errónea o inadecuada por el propio órgano judicial. No puede ignorarse, por consiguiente, si los defectos u omisiones en la instrucción de recursos pueden ser salvados por el propio interesado, a quien, cuando está asistido de letrado, le puede ser también imputable en parte no desdeñable el resultado de la inadmisión del recurso (*STC 70/84, de 11 de junio*). Ello obliga, en consecuencia, al juez laboral a distinguir las actuaciones creadas por la mera omisión de la indicación de recursos contra una resolución concreta, de aquellas otras en las que se ofrece una instrucción o información errónea que induzca a error al litigante (*STC 107/87, de 25 de junio*), circunstancia que se produjo en el supuesto contenido en la *STC 376/93, de 20 de diciembre*, en la que se comprobó la existencia de una duda razonable entre optar por la interposición de un determinado recurso previsto en la LPL de 1980 o en la actual de 1990, que mereció la protección constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva.

